



**RESOLUCION DIRECTORAL**  
**N° 003 -2015/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-DPSC-D**

Tumbes, 27 de Marzo de 2015

**VISTOS:** El Expediente N° P.S. 019 -2014-DRTPE-T., materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a **ZURSA S.R.L.**, con RUC N° **20525644171**, con domicilio Fiscal en Av. Pardo y Aliaga V1 Lote 28 Urbanización Miraflores (Costado del Estadio) Castilla –Piura, y Centro Laboral en Mz. "Q" Lote 17 AA.HH Santo Domingo – Andrés Araujo Moran - Tumbes, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por doña **VANESSA DEL ROSARIO NUÑEZ VILCHEZ**, representante de la empresa, mediante escrito de registro N° 816, del 24 de febrero de 2015, contra lo resuelto mediante Resolución Sub Directoral N° 001 -2015/GRT-TUMBES-DRTPE- SDILSST, del 08 de enero de 2015.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, se aprecia de los antecedentes que concluida las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N°0019-2014 -DRTPET, se emite el Acta de Infracción N° 19-2014 -DRTPET, de fecha 27 de Agosto de 2014, que obra de fs. 01 a 07, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, cursándose la correspondiente notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, haciendo uso de las facultades contenidas en el Inciso d) del Artículo 45° de la Ley N° 28806.

2.- Que, de la compulsación de la resolución apelada, así como del Acta de Infracción aludida se colige que como resultado del trámite de autos, el Despacho de origen procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguiente: **INFRACCION EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES**, afecta a dos **02 trabajadora**, cuyo nombres aparecen consignados en el 3° considerando de la apelada; **1) Por no asistir a las diligencias de comparecencia programadas para los días jueves 21 y miércoles 27 de agosto de 2014**, considerada como infracción **Muy Grave**, por obstrucción a la labor inspectiva de conformidad con el numeral 46.10 del artículo 46° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, vulnerando el artículo 36° de la Ley General de Inspección del Trabajo N° 28806.

3.- Que, de la Resolución Sub Directoral N° 001- 2015-GRT -TUMBES-DRTPE-SDILSST, de fecha 08 de Enero de 2015, así como del Acta de Infracción N° 19 -2014/DRTPET, de fecha 27 agosto 2014 se colige que como resultado del trámite de autos, el Despacho de origen procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguiente: **INFRACCION EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES**, afecta a dos **02 trabajadora**, cuyo nombres aparecen consignados en el 3° considerando de la apelada; **1) Por no asistir a las diligencias de comparecencia programadas para los días jueves 21 y miércoles 27 de agosto de 2014**, considerada como infracción **Muy Grave**, por obstrucción a la labor inspectiva de conformidad con el numeral 46.10 del artículo 46° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, vulnerando el artículo 36° de la Ley General de Inspección del Trabajo N° 28806.

4.- Que, del estudio y análisis de los actuados resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 " Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así







**RESOLUCION DIRECTORAL**  
**N° 003 -2015/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-DPSC-D**

como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

5.- Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar. Cabe precisar que la imposición de sanciones no sólo se encuentra referida únicamente a infracciones a la normatividad sociolaboral, sino también a sancionar aquellas conductas que atenten, **retrasen** e impidan el ejercicio de la Labor Inspectiva; es decir, que por tratarse de un procedimiento especial; por consiguiente, no existiendo un vacío normativo sino una regulación inspectiva previstas en el artículo 11° de la Ley N° 28806 " Ley General de Inspección del Trabajo" entre estas a la de comparecencia como lo es el presente caso, no se advierte la violación al debido proceso.

6.- Que, estando a lo señalado precedentemente, cabe dictar la confirmatoria de la resolución apelada en cuanto sanciona con multa a la parte infractora, por la **INFRACCION EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES** de incumplimiento de las normas sociolaborales, precisadas en el tercer considerando de la presente resolución; ello teniendo en cuenta que el Acta de infracción aludida es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806, **cabe precisar asimismo que el escrito de descargos de fs. 10 a 11 ni el recurso de apelación de fs. 17a 18 aportan mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado**, limitándose a señalar (...) "Que la resolución recurrida, en primer lugar, incurre en error pues no satisface el imperativo, no solo de orden legal sino también constitucional, de la debida motivación de las resoluciones, demás señala que en el presente caso, la infracción a esta exigencia se materializa en la resolución impugnada por cuanto de la lectura de sus fundamentos no podemos colegir con claridad el sentido de lo resuelto; es decir, no podemos saber de manera diáfana a que obedece la imposición de la multa, no sabemos si es por no asistir a una diligencia, por el incumplimiento en el pago de beneficios o por ambas cosas, recortando así ostensiblemente nuestras posibilidades de defendernos de manera adecuada; a lo que se debe de indicar que durante las actuaciones inspectivas contenidas en el **expediente administrativo acompañado N° 184-2014/DRTPET**, que se tiene a la vista, se ha podido determinar el incumplimiento de las normas sociolaborales y la existencia de una relación laboral.

Por las consideraciones expuestas las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por el Despacho

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1° Declarar INFUNDADA** el recurso de apelación interpuesto por doña **VANESSA DEL ROSARIO NUÑEZ VILCHEZ**, representante de la empresa, **ZURSA S.R.L.**, con RUC N° **20525644171**, mediante escrito de registro N° 816, del 24 de febrero de 2015, con domicilio Fiscal en Av. Pardo y Aliaga V1 Lote 28 Urbanización Miraflores (Costado del Estadio) Castilla -Piura, y Centro Laboral en





**RESOLUCION DIRECTORAL**  
**N° 003 -2015/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-DPSC-D**

Mz. "Q" Lote 17 AA.HH Santo Domingo – Andrés Araujo Moran - Tumbes, en consecuencia, **CONFIRMESE** lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primer Instancia, mediante **Resolución Subdirectoral N° 01-2015/GRT.TUMBES-DRTPE-SDILSST**, del 08 de enero del 2015, en merito a los argumentos expuestos en la presente resolución; y,

**Artículo 2° DEVUÉLVANSE** los autos a la oficina de origen para sus fines, Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho del recurrente de accionar ante la autoridad competente. **HAGASE SABER**

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
Dirección Regional de Trabajo y P.E.  
*[Signature]*  
**Guillermo García Sernaque**  
Director de Prevención y Solución de Conflictos

CONSTANCIA DE NOTIFICACION  
El día 21 de febrero de 2015, en la ciudad de Tumbes, se constata en el domicilio del interesado, notificándose en presencia y respuesta una copia que verifica la identidad del recurrente, el cual se identifica con el documento de identidad N° 2534509, entregándole el original de la presente notificación y adjuntándole la misma firmada esta copia.  
OBSERVACIONES:  
Se dejó aviso  
No se emitió dirección  
Se trasladó  
PREMIO SELLO  
NOMBRES AFELUDOS  
DIRECCION  
RELACION CON EL NOTIFICADO